

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

HABEAS CORPUS
110013110015202300556-00
Hora de recibido: 11:08 A.M.

Recibida la solicitud de **HABEAS CORPUS** invocado por el señor **JOHN ALEXANDER LÓPEZ OSORIO** actuando como agente oficioso del señor **VICTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA** contra **EL JUZGADO 31 DE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional, admítase y désele el trámite previsto en la ley 1095 de 2006.

En consecuencia, se **ORDENA**:

- **AVOCAR** conocimiento de las presentes diligencias.
- Ordenar al **JUZGADO 31 DE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.
- Ordenar al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SALA PENAL**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.
- Ordenar al **ESTACIÓN DE POLICÍA SANTA ELENITA**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.
- Ordenar al **FISCALÍA 322- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que remita con destino a este proceso informe en relación con los hechos narrados por la accionante en su escrito de habeas corpus, y alleguen las pruebas que pretendan hacer valer dentro de este trámite constitucional.
- Oficiar al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** para que remita con destino a este proceso informe de la situación jurídica del señor **VICTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA** (no se indica número de cedula de ciudadanía toda vez que en el escrito de la presente acción no se indicó) y se pronuncie sobre los hechos en que se fundamenta la presente acción constitucional.

REQUIÉRASE a las anteriores entidades con el fin que informen donde se encuentra recluso el señor **VICTOR MANUEL VALENCIA ORTEGA**, igualmente para que indiquen el número de cedula de ciudadanía del referido señor.

- **NOTIFICAR** por el medio más expedito al accionante, informando que este Despacho avocó conocimiento del presente trámite.

CÚMPLASE,

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

**LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez**

K.D.

**Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc9d12ccc24375bdf38aeb823e9987cd809604c887f74ec6f32c7554526ec24b**

Documento generado en 17/08/2023 03:43:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300554-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** los datos de notificación (correo electrónico y teléfono) de DORIS CONSUELO GOMEZ LOZANO.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a313c0638b6824de3ce34e6ec54c7dc0e50473a622cc03b0e05409fe70618a4e**

Documento generado en 17/08/2023 03:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 110013110015-2021-00938-00
PROCESO : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : CARLO CLAVER JURADO BURBANO
DEMANDADO : LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA
ASUNTO : INCIDENTE DE NULIDAD

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. Asunto

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada señora **LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA**, aduciendo una indebida notificación de la demanda de conformidad con el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

II. Antecedentes

Con memorial radicado el 19 de enero de 2023, el Dr. **JIMMY FERNANDO JIMÉNEZ MENESES** en su calidad de apoderado judicial de la demandada LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA, propuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto que admitió la demanda el día 02 de noviembre de 2021 dentro del proceso de la referencia, argumentando que pese a que se indica dentro del proceso que la demandada fue notificada por aviso conforme al art-. 292 del C.G.P., no recibió ni siquiera el citatorio para notificación personal, por lo que no cumplen con las previsiones claras estipuladas en la norma.

Adiciona que el demandante tiene conocimiento de todos los datos de notificación de la demandada, inclusive de su dirección electrónica, por cuanto se aportaron en la demanda ejecutiva de alimentos, que cursa en este mismo despacho judicial y ya fue contestada por el aquí demandante.

III. Trámite Procesal

Mediante audiencia de fecha 29 de marzo de 2023, se dio trámite al incidente de nulidad propuesto, recorriendo el traslado la parte demandante en tiempo, quien solicitó se rechace el incidente de nulidad presentado por deslealtad y por no ajustarse a la realidad procesal, por cuanto se cumplió a cabalidad los parámetros exigidos por su honorable despacho y con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Expresa que realizó la notificación del art. 291 ibidem, teniendo como prueba la certificación expedida por la empresa de correos Interrapidísimo, de fecha 14 de marzo de 2022, agotado lo anterior, procedió a notificar en aplicación al art. 292 ejusdem, con certificación de la empresa de correos enviado el 28 de marzo de 2022, ambos envíos recibidos positivamente.

Adiciona que junto con la última notificación se anexó copia debidamente cotejada del auto admisorio de la demanda, traslado de la demanda con sus respectivos anexos y subsanación de la demanda.

Señala que el actuar del apoderado de la demandada es desleal, queriendo dilatar y entorpecer la recta y buena administración de justicia.

En la misma audiencia del 29 de marzo de 2023, se decretaron las pruebas del presente incidente teniendo como tales las documentales aportadas con el escrito de nulidad y las existentes en la presente demanda en cuanto sean conducentes.

IV. Consideraciones

El despacho resolverá la nulidad planteada previas las siguientes consideraciones de orden factico y jurídico; sobre la nulidad planteada, el artículo 133 del Código General del Proceso, preceptúa las causales de nulidad disponiendo en el numeral 8º que:

"CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)"

A su turno el artículo 291 del C.G.P., señala:

"Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.

Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (Negrilla y subrayado del despacho)

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)"

En el presente caso, el incidentante indica que se incurrió en la causal de nulidad invocada, por cuanto a su prohijada no se le notificó en debida forma la demanda, refiriendo que ésta declara bajo la gravedad de juramento que no recibió ni el citatorio que trata el art. 291 del C.G.P., ni el aviso que trata el art. 292 ibidem, además indica no conocer el contenido del escrito de demanda y sus anexos, siendo imposible recorrer el término de traslado de la demanda.

Revisado el expediente, evidencia el despacho que la parte demandante con el fin de realizar la notificación de la demanda a la señora LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA, procede a notificarla a la dirección **Calle 145 No. 13 – 43 Apto 804**, remitiéndole el citatorio y la notificación por aviso que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P., según constancias de entrega con fechas 16/03/2022 y 28/09/2022, respectivamente, visibles a folios 273 (carpeta 20) y 357 (carpeta 24), con la siguiente anotación **"CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR"**, por lo cual evidencia el despacho que sí se adelantaron las acciones correspondientes para notificar a la demandada, en la dirección reportada como lugar de notificación en la demanda.

Es de resaltar que la certificación expedida por la empresa de correos INTERRAPIDISIMO, antes referida, tiene plena validez y la misma escapa de las obligaciones que tiene el demandante, pues no es la parte actora la que expide dicha certificación, si no que la misma es despachada por un tercero que no tiene interés alguno en el proceso y respecto de las mismas la accionante no generó controversia alguna, ni las desconoció.

Sumado a ello, la incidentante en ningún momento cuestionó la dirección física a la que le fue remitido el citatorio y el aviso, pues su argumento se centró en que el demandante conocía sus datos de notificación, inclusive su dirección electrónica, haciendo alusión al proceso ejecutivo de alimentos que es tramitado ante este juzgado y que ya fue contestada por el aquí demandante y al respecto hay que recordar que la parte actora optó por notificar conforme lo ordena el C.G.P. notificación que es válida y que se ajustó a la norma.

De lo anterior, procede este despacho a verificar que, en efecto, se encuentra en trámite el proceso ejecutivo de alimentos entre las mismas partes, radicado bajo No. 110013110015-2021-00832-00, evidenciando que en el acápite de notificaciones de la

referida demanda, la dirección física reportada por la señora LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA, coincide con la misma dirección a la que le fue remitido el citatorio y el aviso que tratan los arts. 291 y 292 del C.G.P., además, cabe señalar que es el mismo profesional del derecho Dr. JIMMY FERNANDO JIMÉNEZ MENESES, quien la representa en ambos procesos judiciales, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

NOTIFICACIONES

1. Mi poderdante en la Calle 145 No 13-43 Apto 804, Correo: lugoncar@hotmail.com, Celular. 310 8593927.
2. El demandado **CARLO CLAVER JURADO BURBANO** recibirá notificaciones en Calle 19 #5-30 apto 912 - edificio bacata y el Correo: carlo_septimo@hotmail.com Celular 3108751541.

NOTA:

A) Mi poderdante manifiesta bajo la gravedad de juramento que el correo corresponde al demandado, no ha tenido comunicación directa al correo del demandado, no obstante, este se obtuvo en el curso del proceso judicial, que ya se adelantó en el juzgado 15 de familia del circulo de Bogotá, donde cursó el proceso de divorcio y se fijó la cuota de alimentos.

EJECUTIVO DE ALIMENTOS LUCELLY GONZALEZ

20|76

Por las razones antes referidas, nótese como en el presente proceso no existe una indebida notificación a la demandada **LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA**, puesto que las certificaciones remitidas obrantes a folios 273 y 357 certifican que la demandada sí vive o labora donde se tramitó la notificación, se insiste que la dirección física no fue cuestionada por el incidentante, sumado al hecho que como se sustentó en líneas precedentes, la dirección física donde fue notificada por la parte demandante corresponde a la misma que reportó en el proceso ejecutivo de alimentos, por parte del mismo apoderado que aquí también la representa, motivo por el cual se concluye que no se encuentra probada la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P. por cuanto las notificaciones se surtieron en debida forma.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA NULIDAD PROCESAL invocada por el Dr. JIMMY FERNANDO JIMÉNEZ MENESES, en su calidad de apoderado de la demandada LUCELLY GONZÁLEZ CARDONA, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE (3),

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 134 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d426318fb170f33e3ae227cf3f0bcb54d5389a368871eb871685458a9adcc8f0**

Documento generado en 17/08/2023 03:43:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

Divorcio
1100131100152021 00206-00

(fol. 37-54). Previo a tener en cuenta los tramites de notificación (envío aviso judicial) al demandado, se requiere a la parte actora para que, allegue certificación que emita la entidad postal para acreditar la entrega a su destinatario, conforme lo establece el artículo 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No 134 DE FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d419f224d7643249017066edc5bc8c3bf0337b65d4f3cd2a1db67b06646cc810**

Documento generado en 17/08/2023 03:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

21

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300516-00

Por cuanto la anterior demanda no fue subsanada dentro del término establecido en providencia del 08 de agosto de 2023, el cual fue notificado el 08 de agosto de 2023 al accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección ivanobregon36@gmail.com , venciéndose el término para subsanarla el día 15 de agosto de 2023, evidenciando que la parte interesada no subsanó la demanda y como consecuencia de ello, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**, Resuelve,

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda.

SEGUNDO: De los anexos hágase entrega a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por secretaría efectúense los trámites pertinentes ante la oficina judicial. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 134 de FECHA 18 de agosto de 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16af864a6d7989bbb2af9122d945bad0636c226d7f8865fd619206e672095fe7**

Documento generado en 17/08/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300552-00

La señora **FLOR LIGIA HERRERA TURGA** presentó acción de tutela a través de apoderada judicial ante este despacho contra el "**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**" (Fl.7), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de derecho de seguridad social.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra **EL PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, autoridad pública que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 01 de junio de 2023 contra el acto administrativo No. 135700 del día 24 de mayo de 2023 mediante el cual no se accedió al reconocimiento del auxilio funerario solicitado con ocasión del fallecimiento del señor HERNANDO HERRERA TURGA.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela involucran a **FUNERALES LUZ Y PAZ**, se hace necesario por parte de este estrado judicial vincular a la referida entidad como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento. Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio, en cumplimiento del deber que el numeral 4 del artículo 42 del Código general del proceso que le impone al Juez, conforme a los principios de interpretación que el artículo 4 del Decreto 306 de 1992 permite aplicar, en cuanto no contravenga el Decreto 2591 de 1991.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- 1.** Se admite la acción de tutela presentada por la señora **FLOR LIGIA HERRERA TURGA** contra la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
- 2.** Ordénese al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación radicado el 01 de junio de 2023 contra el acto administrativo No. 135700 del día 24 de mayo de 2023 mediante el cual no se accedió al reconocimiento del auxilio funerario solicitado con ocasión del fallecimiento del señor HERNANDO HERRERA TURGA.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Téngase como **tercero interesado** en las resultas del presente procedimiento, **FUNERALES LUZ Y PAZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por lo tanto, éste puede, en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en el folio 1 a 6 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c55d2a27752a4b0653947706515692af2194347987db278868c370747c58bbc**

Documento generado en 17/08/2023 03:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de derechos
110013110015202300539-00

Trámítase el incidente de nulidad propuesto por el Agente del Ministerio Público con fundamento en el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P.

Del incidente de nulidad propuesto, se corre traslado a los interesados por el término legal de tres (3) días. (art. 127 y ss del C.G.P.)

Comuníquese al Agente de Ministerio Público adscrito a este despacho, a la defensora de familia como representante del ICBF para lo pertinente, a la defensora de familia del CZ Tunjuelito y a los interesados en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc967098b0664a960502d755addf5e40f062e2ad4a8ddf7ad558e1508ecea2ed**

Documento generado en 17/08/2023 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Restablecimiento de Derechos
110013110015202300532-00

Encontrándose las presentes diligencias para dictar la providencia que en derecho corresponda, se advierte que el Juzgado Veintisiete (27) de Familia de Bogotá conoció con anterioridad del proceso de la referencia, tal y como se advierte de la documental visible a folio 538 del plenario.

La sala administrativa del consejo superior de la judicatura en Acuerdo No. 1667 de 2002, por el que reglamenta el reparto, en su artículo séptimo numeral 5, señaló: "**POR ADJUDICACIÓN:** cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interponga recurso que deban ser resuelto por superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomara información correspondiente para hacer las comprensiones del caso."

En ese orden de ideas, se tiene que con esa clasificación se ha previsto la conservación de la competencia del juez de segunda instancia y por ende no le es dable a este estrado judicial conocer de las presentes diligencias, por lo que se declarará incompetente para conocer de ellas y ordenará la remisión a nuestro homólogo VEINTISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ provocando desde ya conflicto de competencia de llegar a declararse incompetente para conocer de ella.

Por lo expuesto la JUEZ QUINCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer del presente trámite de restablecimiento de derechos de la menor LINA MARÍA JARAMILLO PÉREZ.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al VEINTISIETE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ.

TERCERO: Desde ya se provoca conflicto de competencia de llegar el Juzgado 27 de Familia de Oralidad de Bogotá D.C, a declararse incompetente para no conocer de este asunto que ya le había correspondido por reparto inicial.

MEDIANTE OFICIO INFÓRMESE AL CENTRO DE SERVICIOS Administrativos, la presente determinación

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175348ec66d2eb16ab737ada3210bcb068c6e9facb64ac2d43f3ff3194f60c1**

Documento generado en 17/08/2023 03:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : CUSTODIA, ALIMENTOS Y VISITAS
 RADICACIÓN : 110013110015 2022 00058 -00
 DEMANDANTE : MARIA CAMILA BELTRAN CARDOZO PERDOMO
 DEMANDADO : CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN GONZÁLEZ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del señor CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN GONZÁLEZ, en calidad de demandado contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, notificado por estado el 15 de septiembre de 2022, visible a folio 232, **mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda.**

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El motivo de inconformidad está basada en las siguientes razones:

1. Considera el apoderado del demandado CRISTHIAN CAMILO BELTRÁN GONZÁLEZ que la contestación de la demanda no se realizó de manera extemporánea tal y como se indica en el auto objeto de recurso, por el contrario, esta se hizo dentro de los 10 días que este despacho dispuso como terminó para tal fin, de acuerdo con la notificación personal que se realizó a través del canal digital arnolqr@gmail.com , el 31 de marzo de 2022.
2. Soporta el recurrente que el entonces Decreto 806 en su art. 8 inciso 3 dispuso: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación*", norma que se encontraba vigente para la fecha notificación, misma norma que fue adoptada como legislación permanente de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, la cual adiciono en el Inciso 3o del art. 8o "*(...) y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje (...)*".

3. Aduce que una vez notificado del auto admisorio de la demanda del 08/03/2022, por parte de la asistente Social del despacho, el 31/03/2022 donde se indicó que contaba con 10 días para la contestación de la misma, se tenían que agregar 2 días hábiles al envió del mensaje a mi canal digital, es decir, los días 1, 4 de abril de 2022, (los días 2 y 3) no fueron hábiles; empezando a contar el termino en días hábiles para la contestación de la demanda así: 5, 6, 7, 8, (los días 9 y 10 no son hábiles), 18, 19, 20, 21, 22, (los días 23 y 24 no son hábiles), 25 de abril de 2022, es decir que los 10 días hábiles con los que se contaba para dar contestación a la demanda se deben contar de la siguiente manera 5, 6, 7, 8, 18, 19, 20, 21, 22 y 25 de abril de 2022, día último en el que vencía el término y en el que se dio contestación a la demanda estando dentro del término, aclarando que los días 11, 12, 13, 14 y 15 de abril de 2022 fueron de vacancia judicial.
4. Por lo anteriormente expuesto solicita **REPONER** el Auto Calendado el 14 de septiembre de 2022, notificado por Estado del 15 de septiembre de 2022, **en lo atinente al párrafo segundo**, y en su lugar dar por contestada la demanda y acoger las pruebas que allí se anexaron.

III. TRASLADO DEL RECURSO

El traslado venció en silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso impetrado hay que tener en cuenta que "Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de las partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas a sus intereses. (...) (C. S. de J. Auto de 6 de mayo de 1997. Magistrado JOSE FERNANDO RAMIREZ).

Bien es sabido, el recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por el Juzgado al momento de proferirlos, ya sea por interpretación de las normas que rigen el proceso o a juicio de quien es destinatario de las decisiones y en caso de no prosperar el de reposición y de ser procedente se cuenta con el instrumento como es el de apelación para que el inmediato superior resuelva lo que a bien considera en legalidad.

Nuestro ordenamiento procesal civil establece los mecanismos adecuados para resolver los errores judiciales, y es precisamente a través del recurso ordinario de reposición, en el que el hoy recurrente pretende sea revocado el inciso segundo del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, notificado por estado el 15 del mismo mes y año (Fl.232), mediante el cual se tuvo por extemporánea la contestación de la demanda.

Los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial no son de desconocimiento del despacho teniendo en cuenta que a folios 169 a 216 obra contestación de la demanda presentada a través del correo institucional del despacho el día 25 de abril de 2022, es decir, dentro del término establecido en auto de 08 de marzo de 2021, sumado a que el inciso tercero del art. 8 de la ley 2213 de 2022 dispone "*(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje (...)*" lo que se indica sin mácula alguna que le asiste razón al recurrente, en consecuencia, se procederá a revocar el inciso segundo del auto objeto de censura y a decir que se tiene por contestada la demanda en tiempo por lo que se ordenara por secretaria correr traslado de las excepciones propuestas.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, el **Juzgado Quince de Familia de Bogotá D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER el inciso segundo del auto de 14 de septiembre de 2022 por lo que se deja sin efectos dicho inciso y en su lugar se indica que la demanda fue contestada en tiempo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Proceda secretaría a correr traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda principal.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez (2)

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 134 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036de78bec3e0ddf812f0f633db117910429bd0917ce4b3fbaf53de297874b7a**

Documento generado en 17/08/2023 03:43:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Custodia, alimentos y visitas
110013110015202200058-00

Conforme al escrito que obra folio 240-241, se acepta la **RENUNCIA** de poder, suscrita por el profesional del derecho **ARNOLDO DE JESÚS QUINTERO RAMÍREZ**, de conformidad con lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

Se requiere al demandado para que constituya poder teniendo en cuenta que en esta clase de procesos se debe actuar a través de abogado o acreditar tal calidad, toda vez que este Juzgado tiene la categoría de circuito y no admite actuar en causa propia sin ser abogado.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 134 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c2c57282442846419fbe430610c0160b1c61a2c182b7b78c9ffc675ab354049**

Documento generado en 17/08/2023 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Exoneración de Cuota Alimentaria
110013110015-2021-00938-00

Estando las diligencias al despacho para resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada Dr. JIMMY FERNANDO JIMÉNEZ MENESES, contra de la providencia de fecha 13 de enero de 2023 (fol. 436–437), mediante la cual se tuvo por notificada a la demandada, quien guardó silencio en el traslado de la demanda y señaló fecha que trata el art. 392 del C.G.P.

En primer lugar, se advierte al recurrente que el inciso 2° del numeral 1° del art. 372 del C.G.P. señala "*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y **no tendrá recursos.***" (Subrayado y negrilla del despacho), por lo que el auto que pretende atacar a través del recurso de reposición está exento de recursos de ley tal como lo señala el legislador, amén que lo pretendido sea modificar o revocar las pruebas decretadas, situación que no fue objeto de controversia por el quejoso.

En segundo lugar, es preciso señalar que el escrito contentivo del recurso de reposición fue presentado de **manera extemporánea**, dado que el correo electrónico que lo contenía si bien fue enviado el 19 de enero de 2023, último día de ejecutoria, lo hizo a las 5:16 p.m., esto es, cuando la jornada laboral había concluido.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 109 del C.G.P., y lo señalado por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sal Primera Civil de Decisión en sentencia del 27 de septiembre de 2022 que indicó "*Expresado con otras palabras, que los funcionarios tengan derecho a desconectarse de sus labores una vez termine su jornada de trabajo (lo que, por regla, coincide con el cierre del despacho judicial (CGP, art. 109), no le impide a las partes radicar, por fuera de ella, actos procesales a través de mensajes de datos para que sean atendidas al día hábil siguiente, en horario hábil. Se trata de dos asuntos distintos: uno, que el servidor judicial ejerza su derecho a la desconexión laboral, y que lo haga con decisión; y otro, que el abogado o la parte decida si presenta memoriales, a través de mensajes de datos, en horario inhábil, caso en el cual tiene derecho a tres cosas: (a) que su solicitud sea recibida, (b) que se le dé acuse de recibo automático, programado desde el mismo sistema y (c) **que reciba el trámite que le corresponda, teniendo claro que sólo produce efectos procesales desde el día hábil siguiente.***" (Negrilla y subrayado del despacho)

Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que el correo electrónico no es la única herramienta que tiene el apoderado para presentar sus escritos, pues también cuenta con otros medios idóneos para tal fin, como lo es radicarlos directamente en la secretaría dentro de los horarios laborales autorizados por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto y sin más consideraciones por no ser necesarias, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, por las razones dadas en las argumentaciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE (3),

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 134 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1740c5c837186aca9734af413a8ead32c91056933ced3733d1546c80be48cfae**

Documento generado en 17/08/2023 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

**Ejecutivo de alimentos
1100131100152021 00410-00**

(fol. 264-266). Se incorpora a los autos la consignación efectuada por la parte ejecutada ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en cumplimiento a lo acordado en audiencia celebrada el día 15 de julio de 2022.

(fol. 267-272). Atendiendo a lo peticionado en escritos que anteceden, se autoriza la entrega del título judicial consignado por el ejecutado en el mes de julio de 2022 en favor de la demandante, secretaría líbrese la orden de pago correspondiente.

(fol. 273-277,283-284). Se accede a lo peticionado por la parte demandante en escrito precedente, requiriendo por el medio más expedito al ejecutado para que, proceda a dar cumplimiento a lo acordado en audiencia celebrada el día 15 de julio de 2022, esto es, consignar la cuota alimentaria en favor de la ex cónyuge a partir de agosto de 2022 en los términos allí establecidos, allegando soportes que acrediten el pago de la obligación; no obstante lo anterior, se le indica a la parte actora que, en caso de incumplimiento por parte del demandado, le asisten si a bien tiene iniciar las acciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

Guille\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 134 DE FECHA: 18 DE AGOSTO DE 2023_



ESTEBAN RESTREPO URREA

Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe9c91a5a1ce5d44f6eff5e001db33d7765b66b16c45439840028aeb4df88d9**

Documento generado en 17/08/2023 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>